

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 355

Bogotá, D. C., martes, 5 de junio de 2018

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2017 SENADO Y 262 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 174 de 2017 Senado – 262 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior”

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

En reunión del 30 de mayo de 2018 los aquí suscritos junto con el Gobierno Nacional, coautores del presente proyecto de ley, determinamos realizar un ajuste al artículo 18 publicado en el informe de conciliación publicado en las Gacetas No. 276 de 2018 (Cámara) y No. 289 de 2018 (Senado). Por esta razón, conforme a la jurisprudencia constitucional que ha autorizado la corrección de vicios al interior del trámite legislativo, nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado de la República, este nuevo informe de conciliación, con el fin de que en la primera sea reabierto la discusión y en la segunda, se apruebe conforme a lo aquí expuesto.

Para ello, procedemos a realizar un cuadro comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, de tal forma que una vez analizado el contenido y encontrado discrepancias en el

articulado aprobado, decidimos acoger algunos artículos aprobados en plenaria de la Cámara de Representantes y otros artículos aprobados en la plenaria del Senado de la República¹.

Vale la pena aclarar la posición de la presente Subcomisión especialmente en lo referente a los siguientes artículos: 18, 45 y 46.

De acuerdo con la Constitución Política (art. 158), la Ley 5ª de 1992 y la jurisprudencia constitucional, el límite material de las comisiones de conciliación es que *“todo proyecto deberá referirse a una misma temática y serán “inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*².

En este orden de ideas, ha entendido la jurisprudencia constitucional que las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para resolver las diferencias presentadas entre los textos aprobados por las Plenarias de Cámara y Senado, *“estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad. (...)”*³ (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, el **artículo 18** pretendía establecer cómo se realizaría el pago de la Contribución Sabes a los Beneficiarios Activos, lo cual, en primer lugar, se haría en función del tipo de ingresos gravables y, en segundo lugar, se establecía un tope o un techo del costo real del beneficio económico obtenido en virtud de la Contribución. El texto propuesto en Cámara señala que ese costo real no podrá exceder de la inflación, mientras que el articulado propuesto en Senado establece que *“el crecimiento del costo real del beneficio económico definido en el numeral 6 del artículo 3, no excederá del IPC + 3%”*. Así las cosas, el texto propuesto en Senado afecta el resultado final del valor a pagar en el préstamo por parte de los beneficiarios activos y el de Cámara no contempla factores de solidaridad y sostenibilidad del sistema.

Por una parte, el numeral 5 del artículo 3 establece que la solidaridad del Sistema FCI *“es la práctica de mutuo apoyo para garantizar el Acceso y la Permanencia en programas de Educación Superior, a través de la Contribución Sabes, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el Sistema de Educación Superior”*. Por otra parte, el artículo 4 dispone que el Sistema FCI es *“un esquema solidario y contributivo de financiación”*. Finalmente, la denominación de la contribución lleva implícito el principio básico de la contribución y del sistema del que hace parte: Contribución Solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución SABES.

¹ En virtud del artículo 2º de la Ley 5ª de 1992 se establece: “Artículo 2º. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.”

² Sentencia C-198 de 2002, C-1195 de 2001, C-736 de 2008, C-222 de 2013, entre otras.

³ Sentencia C-198 de 2002.

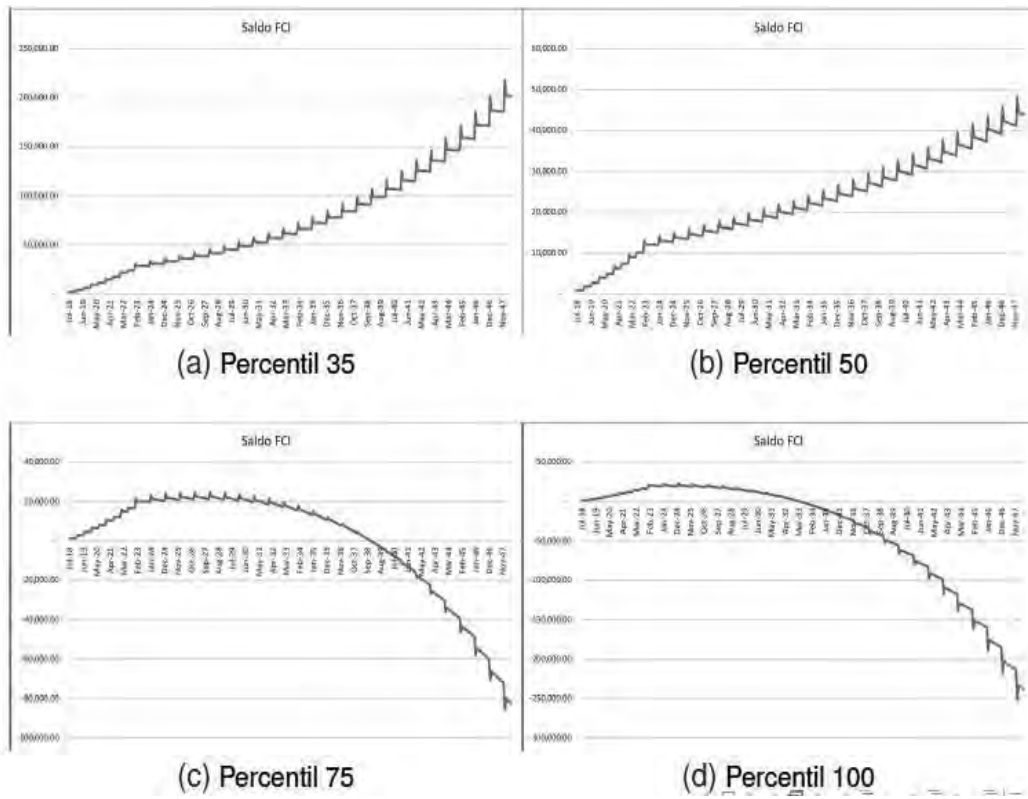
Según se observa, la Contribución SABES es un tributo que se fundamenta en el principio de solidaridad, toda vez que supone el apoyo de todas las personas involucradas en el sistema y, especialmente, exige que se consideren siempre las capacidades de pago de los contribuyentes. Una manifestación de esa atención a la capacidad de pago está dada por las normas que establecen la tarifa y la base gravable, pero otra que se considera fundamental también es la que se formula en la modificación al artículo 18. Esta modificación tiene que ver con el costo real del beneficio económico que perciben los Beneficiarios Activos del SABES.

La determinación del costo real del beneficio económico se realiza con base en los análisis realizados de acuerdo con los modelos ideados por Bruce Chapman y Stiglitz cuando crearon los sistemas de financiación contingente al ingreso como herramientas importantes de innovación social. En este modelo de financiación contingente al ingreso, los flujos de caja operan de forma diferente a los de un crédito ordinario. En efecto, en los sistemas de financiación contingente al ingreso, el periodo de amortización es superior al de un crédito ordinario (Migali, 2012) por que el valor de la contribución no fijo, como si lo es la cuota de un crédito, sino que varía con el ingreso. Adicionalmente, para que el modelo sea sostenible se deben tener unos recursos reservados o subsidiados para casos de desempleo, subempleo y deserción. De esta manera, se debe llegar a un equilibrio entre la senda de ingresos de los contribuyentes y la sostenibilidad del fondo, a través del cual el sistema funciona. Para estos efectos, Chapman, Lounkaew, entre otros (2010) y Migali (2012) proponen la siguiente fórmula para regresión de cuartil, que expresará la senda de ingresos futuros:

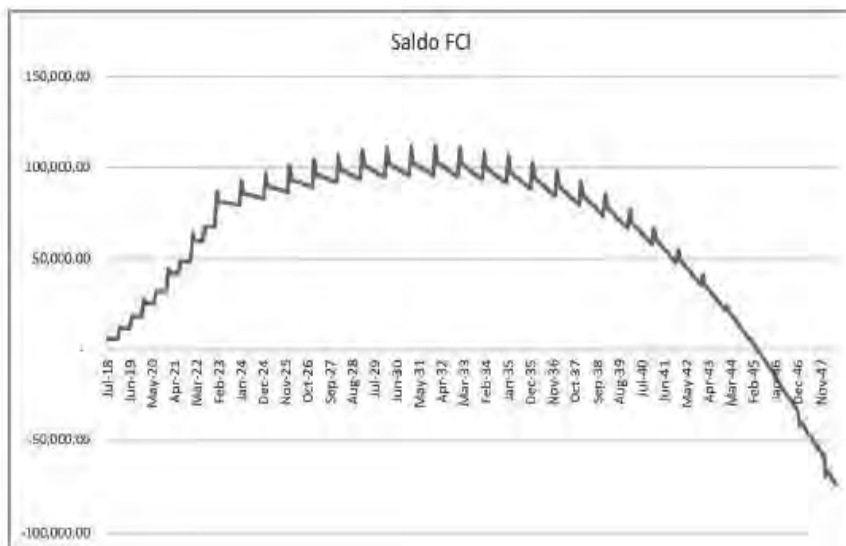
$$\text{percentil}_{q,t} = \beta_0 + \beta_1 \text{experiencia}_{it} + \beta_2 \text{experiencia}_{it}^2 \quad (1)$$

En esta ecuación $q \in \{35, 50, 75\}$, i es individuo y t años de experiencia

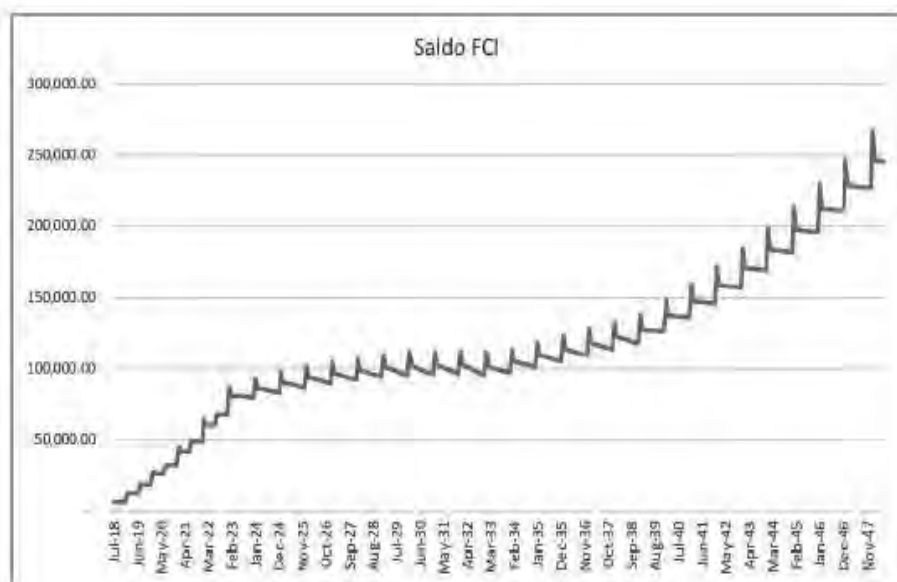
Finalmente, se evidencia el saldo de crédito de FCI bajo diferentes escenarios de la volatilidad de los ingresos en el tiempo. En las gráficas (c) y (d) se refleja que quienes tienen mayores ingresos logran disminuir el costo real del beneficio económico en el tiempo. Por el contrario, las gráficas (a) y (b) evidencian que la proyección es que el costo real del beneficio económico tiende a incrementar en el tiempo porque los ingresos de los Beneficiarios Activos no alcanzan a cubrir el monto que tendrían que devolver al fondo en un año, dejando saldos acumulados que incrementarán el costo real del beneficio económico en el tiempo, llevándolos a exte el tiempo durante el cual deberán realizar la contribución en plazos superiores a 25 años.



Como se evidencia en las gráficas anteriores, es necesario que se genere un subsidio intra cohorte, el cual se fundamenta en la solidaridad del Sistema FCI, pues de otra forma el sistema no sería sostenible y no se podría emplear como un mecanismo de apoyo mutuo entre quienes contribuyen y quienes se benefician del sistema en uno o en distintos momentos del tiempo. Por lo tanto, los Beneficiarios Activos con mayor capacidad de pago asumirían en mayor proporción los costos y gastos de operación y financiación, mientras los que tienen menor capacidad de pago y que sus ingresos no alcanzan a cubrir los aumentos por inflación más los costos y gastos de operación, serán subsidiados por los que tengan mayor capacidad de pago, adicionalmente, los periodos de desempleo serán subsidiados por el Gobierno Nacional, con la idea que el fondo no se desacumule, pueda extender cobertura y la contribución no sea inequitativa frente a los que tienen menos ingreso. Al implementar el subsidio intracohortes y el del Gobierno Nacional, se logra la sostenibilidad del fondo, de acuerdo como lo muestra la siguiente gráfica:



Por el contrario, cuando a los beneficiarios de menores ingresos, se le impone una carga constante al IPC, podría no cubrir el saldo del beneficio económico recibido, generando dentro del fondo el efecto que se refleja en la siguiente gráfica:



De acuerdo a esta gráfica el costo real del beneficio económico para los Beneficiarios Activos aumenta con el transcurso del tiempo para los individuos con menor capacidad de pago.

Así las cosas, el modelo se consagró para lograr sostenibilidad financiera en el mediano plazo. Para efectos de este último punto, es importante que la senda de ingreso pueda determinar una cuota variable, acorde a los ingresos futuros de los Beneficiarios Activos y a sus espacios de desempleo. En este sentido, los Beneficiarios Activos con mayor capacidad de pago podrían asumir en mayor proporción los costos y gastos del costo real del beneficio económico absoluto como se define en los artículos 3 y 18 de la Ley. Por el contrario, si bien los Beneficiarios Activos con menor capacidad de pago siguen asumiendo el valor actualizado por inflación del beneficio económico recibido para el cubrimiento total o parcial de matrícula y/o giros de sostenimiento, podrían asumir un monto proporcional distinto en relación con los demás costos y gastos. Esto es

consistente con el principio de solidaridad, en la medida que los Beneficiarios Activos no asumen siempre o totalmente los costos y gastos, o su actualización, de manera que estos se distribuyan y sean asumidos por el conjunto a prorrata de los Beneficiarios Activos con mayor capacidad de pago.

El modelo de la contribución solidaria se diseñó para que tuviera en cuenta que no todos los Beneficiarios Activos generarían ingresos equivalentes. Por lo tanto, la solidaridad entre los Beneficiarios Activos del Sistema FCI es una condición intrínseca e indispensable. De esta manera, los Beneficiarios Activos con menos capacidad de pago no contribuyen indefinidamente en el tiempo, y los que tienen mayor capacidad de pago son solidarios con aquellos que son más vulnerables económicamente. Adicionalmente, la solidaridad también se predica en que los recursos del fondo sean rotativos para que las generaciones actuales pudieran financiar a las futuras por concepto de la Educación Superior. Para estos efectos se requiere que el costo real del beneficio tenga un margen variable que le permita atender los costos y gastos propios del Sistema FCI. Con ello, cada año cuando se liquida el costo real del beneficio, los que generan más ingresos pueden pagar un poco más del IPC, y quienes generan menos ingresos, podrían pagar solo el IPC o 0%. Esto permite que el saldo de los Beneficiarios Activos más vulnerables no se incremente en el tiempo.

Por lo tanto, el Gobierno Nacional en la reglamentación del inciso 2° del párrafo 1° del artículo 18, deberá tomar en consideración la definición que tiene el DANE para la clasificación de los ingresos bajos y los altos.

Igualmente, con el fin de armonizar lo recogido por la Subcomisión que evaluó el texto en la Plenaria del Senado, se acogerán los incisos 3 y 4 del párrafo 1°, la disposición propuesta por los senadores Álvaro Uribe Vélez y María Del Rosario Guerra, respecto a los subsidios destinados por el gobierno al sistema FCI.

Frente al **artículo 45** (numeración de Senado), estima la Subcomisión que la resulta más beneficioso el texto aprobado en la Plenaria del Senado, pues otorga mayores garantías de participación a los usuarios del Icetex.

Por último, el **artículo 46** (numeración de Senado), al haberse promulgado la Ley 1886 de 2018 que establece limitaciones para el pago del cobro jurídico y prejurídico para los estudiantes del Icetex, encuentra la presente Subcomisión que resulta más coherente y legislativamente más provechoso acoger el texto propuesto por la Plenaria del Senado, eliminando el primer párrafo.

Por lo tanto, con el fin de tener absoluta claridad frente al texto conciliado, el siguiente cuadro incorpora todas y cada una de las discrepancias entre el articulado del proyecto de ley de la referencia aprobado tanto en Plenarios de Cámara y Senado y el texto que se acoge. Es importante señalar que, debido a la inclusión de un nuevo artículo en Senado, se realizan modificaciones a la numeración y remisiones para armonizar el proyecto.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 6º. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.</p> <p>Los activos que forman parte del patrimonio del FoSIES, constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Icetex y de aquellos que este administre.</p> <p>El FoSIES tendrá un comité directivo, cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo 1º. El FoSIES tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de</p>	<p>Artículo 6º. Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.</p> <p><u>Los recursos que conforman el Fosies, serán independientes de los activos propios del Icetex, y no afectarán su patrimonio.</u> Así mismo, los recursos del Fosies permanecerán separados de los demás fondos que el Icetex administre. <u>La contabilidad del Fosies y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente.</u></p> <p>El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.</p> <p>Parágrafo 1º. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del FoSIES. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.</p> <p>Parágrafo 2º. El FoSIES podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.</p>	<p>cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.</p> <p>Parágrafo 2º. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.</p>	
<p>Artículo 7º. Funciones del Icetex en su calidad de administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES). El Icetex será el administrador FoSIES y tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución SABES, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del SABES. 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del SABES. 	<p>Artículo 7º. Funciones del Icetex en su calidad de Administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes. 2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes. 	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.</p> <p>4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley, para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.</p> <p>5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del FoSIES, que incluya su operación y resultados.</p> <p>6. Llevar a cabo la administración del portafolio del FoSIES para la emisión de los Títulos de Inversión Obligatoria en Educación de conformidad con lo dispuesto en los términos y condiciones establecidos, mediante normas de carácter general, dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.</p> <p>7. Realizar actividades para la captación de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del FoSIES.</p>	<p>3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.</p> <p>4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.</p> <p>5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados.</p> <p>6. <u>Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</u></p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>8. Coordinar con las instituciones de educación superior vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al FoSIES y a las convocatorias.</p> <p>Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.</p>	<p>7. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias.</p> <p>Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.</p>	
<p>Artículo 8°. Origen de los recursos. Los recursos del FoSIES podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución SABES, de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley. 2. Los provenientes del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. 	<p>Artículo 8°. Origen de los Recursos. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley. 2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. 	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>4. Los provenientes de cooperación internacional, que serán recibidos por el Icetex como administrador del FoSIES. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.</p> <p>7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del FoSIES y con destino al mismo, para lo cual se</p>	<p>3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.</p> <p>6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.</p> <p>7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE																				
<p>deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.</p>	<p>cumplir las normas de crédito público aplicables.</p> <p>8. <u>Los recursos propios del Icetex podrán ser trasladados al Fosies, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En ningún caso los recursos a los que se refiere este numeral provendrán del Presupuesto General de la Nación.</u></p> <p>Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.</p>																					
<p>Artículo 16. <i>Tarifa de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.</i> La tarifa de la Contribución SABES, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="167 2225 583 2408"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV</th> <th rowspan="2">Tarifa marginal</th> <th rowspan="2">Contribución</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV		Tarifa marginal	Contribución	Desde	Hasta					<p>Artículo 16. <i>Tarifa de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.</i> La tarifa de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="602 2215 1018 2408"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv</th> <th rowspan="2">Tarifa marginal</th> <th rowspan="2">Contribución</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución	Desde	Hasta					<p>SENADO</p>
Rangos de Base Gravable (BG) en SMMLV		Tarifa marginal			Contribución																	
Desde	Hasta																					
Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución																			
Desde	Hasta																					

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA				TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO				TEXTO QUE SE ACOGE
$> \frac{1}{2}$ SMMLV	≤ 1 SMMLV	12%	$(BG - \frac{1}{2} SMMLV) \times 12\%$	$> \frac{1}{2}$ smmlv	≤ 1 smmlv	12%	$(BG - \frac{1}{2} smmlv) \times 12\%$	
> 1 SMMLV	≤ 2 SMMLV	15%	$(\frac{1}{2} SMMLV \times 12\% + [(BG - 1 SMMLV) \times 15\%])$	> 1 smmlv	≤ 2 smmlv	15%	$(\frac{1}{2} smmlv \times 12\% + [(BG - 1 smmlv) \times 15\%])$	
> 2 SMMLV		19%	$(\frac{1}{2} SMMLV \times 12\% + (1 SMMLV \times 15\%) + [(BG - 2 SMMLV) \times 19\%])$	> 2 smmlv		19%	$(\frac{1}{2} smmlv \times 12\% + (1 smmlv \times 15\%) + [(BG - 2 smmlv) \times 19\%])$	
<p>Donde: BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley, y SMMLV es el salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Parágrafo. El valor resultante de la tarifa marginal aplicada a la base gravable no podrá afectar el mínimo vital del beneficiario</p>				<p>Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y smmlv es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.</p>				

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>activo; para esto, el Gobierno nacional reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses los criterios para determinar el mínimo vital en cada uno de los casos.</p>		
<p>Artículo 17. Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos. En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución SABES se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución SABES.</p> <p>Parágrafo 1º. Si en determinado(s) periodo(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución SABES durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.</p>	<p>Artículo 17. Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos. En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución Sabes se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución Sabes. Si en determinado(s) período(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución Sabes durante dicho(s) mes(es). La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.</p> <p>Parágrafo 1º. La contribución Sabes dejara de causarse de manera definitiva, en los siguientes casos:</p> <p>1. En el momento en que el Icetex informe, en los términos del parágrafo 2 del artículo 18 de la presente ley, que las sumas efectivamente pagadas por concepto de la contribución Sabes corresponden a la totalidad del costo real del beneficio económico obtenido por parte del Beneficiario Activo.</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 2º. Los períodos durante los cuales no se cause la contribución no afectarán la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hayan causado o se causen en otros períodos.</p>	<p>2. A partir de fallecimiento del beneficiario activo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los periodos durante los cuales no se cause la contribución Sabes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, no afectaran la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hallan causado o se causen en otros periodos.</p>	
<p>Artículo 18. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:</p> <p>1. En el caso de los beneficiarios activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los beneficiarios activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del beneficiario activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (Pila).</p>	<p>Artículo 18. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el Beneficiario Activo de la contribución, como se indica a continuación:</p> <p>1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones - PILA.</p>	<p>Artículo 18º. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:</p> <p>1. 1.En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones – PILA.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>2. En el caso de los beneficiarios activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Ictex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Con el pago de la contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de contribución Sabes a cargo de los beneficiarios activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley.</p> <p>Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo, que se refieren a los siguientes rubros:</p>	<p>2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Ictex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley. El crecimiento del costo real del beneficio económico definido en el numeral 6 del artículo 3, no excederá el IPC + 3%.</p> <p>Se entiende que el costo real del beneficio económico incorpora los desembolsos para el pago de matrícula y de apoyos de sostenimiento, así como los costos de administración, de operación y de fondeo como: administración y custodia de</p>	<p>2. 2.En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Ictex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley.</p> <p>Se entiende por costo real del beneficio económico lo definido en el artículo 3º y los gastos en el que incurran para la efectiva prestación del Sabes, los cuales podrán ser variables y distribuirse entre los beneficiarios con criterios de</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>administración y custodia de inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias y/o bancarias, costos y gastos de financiamiento. Todos estos rubros hacen parte de los costos para la prestación del Sabes. El valor de los desembolsos y el de los demás rubros que componen el costo real del beneficio económico se actualizarán anualmente por inflación.</p> <p>Los recursos que se reciban de las contribuciones de los beneficiarios activos se destinarán a la prestación del SABES, incluyendo la administración y operación del Sistema FCI. Estos recursos también se destinarán para el desarrollo de las actividades de fiscalización de la Contribución Sabes.</p>	<p>inversiones, operación y administración del Sistema FCI, comisiones fiduciarias, gastos de financiamiento, <u>fiscalización y gestión de los beneficiarios.</u> Los recursos que se reciban de las contribuciones de los Beneficiarios Activos se destinaran a la prestación del Sabes, incluyendo la administración y operación del sistema FCI.</p> <p><u>De los subsidios del Gobierno Nacional que recibe del ICETEX para atender a los estudiantes, se aplicaran subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno Nacional reglamentara la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de</u></p>	<p><u>sostenibilidad, solidaridad y acorde con la capacidad de pago. En todo caso el costo real del beneficio económico no podrá exceder el IPC para los ingresos bajos e IPC + 3% para los ingresos altos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia priorizando favorecer a los beneficiarios activos.</u></p> <p>De los subsidios del Gobierno Nacional que recibe del ICETEX para atender a los estudiantes, se aplicaran subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la</p>	<p><u>aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.</u></p> <p><u>En la medida que el costo de financiación se causa lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada Beneficiario Activo, y una vez los Beneficiarios Activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada Beneficiario Activo. Así mismo, el Icetex deberá informar al Beneficiario Activo el momento en que los pagos de la Contribución SABES cubran la</u></p>	<p>aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.</p> <p>En la medida que el costo de financiación se causa lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.</p> <p><u>Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la</u></p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p>	<p>totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución SABES, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución SABES por parte de los Beneficiarios Activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones - PILA se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p>	<p>totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones -PILA se adapte para el pago de la Contribución Sabes.</p>
<p>Artículo 20. Sistemas de información para el control del pago de la Contribución Sabes. El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), de la Dirección de</p>	<p>Artículo 20. Sistemas de información para el control del pago de la Contribución SABES. El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, de la Dirección de</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.</p> <p>Parágrafo 4°. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.</p>	<p>Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.</p> <p>Parágrafo. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.</p>	
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:</p> <p>Artículo 150. <i>Descuentos permitidos.</i> Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:</p> <p>Artículo 150. <i>Descuentos permitidos.</i> Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios</p>	<p>CÁMARA POR FORMA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
Activos en Educación Superior (Contribución SABES).	Activos en Educación Superior - Contribución SABES.	
Artículo 31. Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere el este y el siguiente artículo 31 de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.	Artículo 31. Sistema de registro único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.	SENADO POR FORMA
Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así: Artículo 15. <i>Sistema de Registro Único.</i> Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de: a) El Registro Único de los Afiliados al Sistema General de Pensiones, al sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, y de los beneficiarios de la Red de Protección Social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el Registro Único de Aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;	Artículo 32. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así: Artículo 15. <i>Sistema de Registro Único.</i> Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de: a) El registro único de los afiliados al Sistema General de Pensiones, al Sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;	CÁMARA POR FORMA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES), a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);</p> <p>c) El Número Único de Identificación en Seguridad Social Integral, Protección Social y otras Contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe</p>	<p>b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución SABES, a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);</p> <p>c) El número único de identificación en seguridad social integral, protección social y otras contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención en la fuente de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del</p>	<p>Artículo 36. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención <u>de la Contribución SABES</u> de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el Parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del</p>	SENADO POR FORMA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1 del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley, ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se haya hecho la parametrización.</p>	<p>reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquél en que se haya hecho la parametrización.</p>	
<p>Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes</p>	<p>Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes</p>	CÁMARA POR FORMA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>de retención de la Contribución SABES hayan parametrizado sus sistemas, de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el Parágrafo 1 del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso de que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo, para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.</p>	<p>de retención de la Contribución SABES; hayan parametrizado sus sistemas de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.</p>	
<p>Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de la Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.</p>	<p>Artículo 38. Competencia para la determinación y el cobro de las Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.</p>	<p>CÁMARA POR FORMA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 39. Régimen sancionatorio y procedimental.</p> <p>El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo, y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.</p> <p>1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo, se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor de la</p>	<p>Artículo 39. Régimen sancionatorio y procedimental en la fiscalización de la contribución.</p> <p>El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.</p> <p>1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 100% del valor de la</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.</p> <p>2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>3. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en</p>	<p>contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción”.</p> <p>2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente <u>al 10%</u> de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al <u>15%</u> de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>3. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en</p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA		TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO		TEXTO QUE SE ACOGE
<p>forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:</p>		<p>forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 150 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:</p>		
NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR	NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR	
Hasta 1	30	Hasta 1	<u>1</u>	
Hasta 2	90	Hasta 2	<u>3</u>	
Hasta 3	240	Hasta 3	<u>5</u>	
Hasta 4	450	Hasta 4	<u>9</u>	
Hasta 5	750	Hasta 5	<u>12</u>	
Hasta 6	1200	Hasta 6	<u>18</u>	
Hasta 7	1950	Hasta 7	<u>25</u>	
Hasta 8	3150	Hasta 8	<u>31</u>	
Hasta 9	4800	Hasta 9	<u>48</u>	
Hasta 10	7200	Hasta 10	<u>72</u>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA		TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO		TEXTO QUE SE ACOGE
Hasta 11	10500	Hasta 11	<u>105</u>	
Hasta 12	15000	Hasta 12	<u>150</u>	
<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento, y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen</p>		<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen</p>		

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex, se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.</p>	<p>oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.</p>	
<p>Artículo 42. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decreto Ley número 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto Ley número 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social. 2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la educación superior, en cumplimiento de 	<p>Artículo 42. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Operaciones autorizadas. Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social. 2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la Educación Superior, en cumplimiento de 	CÁMARA POR FORMA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la educación superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex. 4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la educación superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional. 5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la educación superior. 6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. 	<p>sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la Educación Superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex. 4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la Educación Superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional. 5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la Educación Superior. 6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. 	
<p>Artículo 43. Otras disposiciones. Lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la presente ley, también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del programa Ser Pilo Paga.</p>	ELIMINADO	CÁMARA

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en instituciones de educación superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.</p>		
<p>Artículo nuevo. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p> <p>1. El fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas. Las convocatorias de posgrado se priorizarán para instituciones de educación superior públicas, garantizando al menos que el 30% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para instituciones de educación superior públicas, no se</p>	<p>Artículo 44. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:</p> <p>1. <u>Las convocatorias se priorizarán para las Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 50% de los cupos les sean asignados.</u> En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.</p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.</p> <p>2. Perspectiva de género y equidad. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabeza de familia, minorías étnicas, actores de posconflicto y personas en condición de discapacidad.</p>	<p>2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de postconflicto y personas en condición de discapacidad.</p>	
<p>Artículo nuevo. Adiciónense dos incisos al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>(...) La junta directiva estará integrada por: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un (1) estudiante de último año de universidad; de una universidad pública o privada. - Un (1) representante beneficiario de Icetex que haya cancelado en su totalidad su deuda. 	<p>Artículo 45. Adiciónense dos incisos y un párrafo al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, los cuales quedarán así:</p> <p>(...) La junta directiva estará integrada por: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (1) estudiante usuario del ICETEX del último año de universidad; de una universidad pública o privada. • Un (1) representante universal de los usuarios del Icetex <p><u>Las funciones de la Junta Directiva y la elección y designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno Nacional.</u></p> <p><u>La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente</u></p>	<p>SENADO</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 1°. Los representantes de las universidades públicas y privadas y el representante de los beneficiarios del Icetex, no pueden ser beneficiarios activos ni deudores de la entidad, serán designados de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto número 1050 de 2006.</p>	<p><u>del Presidente de la Republica, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El representante <u>universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.</u></p> <p><u>Los representantes serán designados al azar</u> de conformidad con los requisitos establecidos en el decreto número 1050 de 2006. <u>Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá una reglamentación.</u></p>	
<p>Artículo nuevo. Cobro prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.</p>	<p>Artículo 46. Cobro-prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza pre-jurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.</p> <p><u>Parágrafo 7°. NUEVO. El cobro pre-jurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la</u></p>	<p>Artículo 46°. Cobro-prejurídico. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:</p> <p>Parágrafo 7°. El cobro pre-jurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la persona jurídica a la que se le haya</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p><u>persona jurídica a la que se le haya transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.</u></p>	transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.
	<p><u>Artículo 47 NUEVO. Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, el cual quedara así: Artículo 61 FOCALIZACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS CRÉDITOS DEL ICETEX. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagaran el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento</u></p>	SENADO

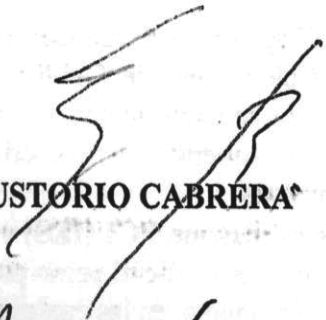

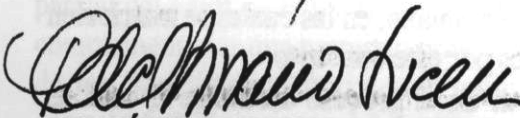

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p><u>diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.</u></p> <p><u>Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.</u> 2. <u>Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área</u> 3. <u>Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.</u> <p><u>La Nación garantizará y destinara al Icetex los recursos requeridos para compensar los</u></p>	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p><u>ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.</u></p> <p><u>Los créditos y becas otorgados por el Icetex, estarán destinados a financiar programas en instituciones de Educación Superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, como prestadoras del servicio público de educación superior.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuaran con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.</u></p>	
<p>Artículo 44. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 48. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>SENADO</p>

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 174 de 2017- Senado Y 262 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior,” que a continuación se transcribe.

De los honorables Congressistas,

De los honorables Congressistas,

 ANGEL CUSTORIO CABRERA* Senador	 ALEJANDRO CHACÓN, Representante a la Cámara
 MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora	 RODRIGO LARA RESTREPO Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 de 2017- Senado y 262 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior,”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

Artículo 1o. Del Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso -en adelante Sistema FCI-, el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior -en adelante Sabes-, el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior -en adelante Fosies-, la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior -en adelante la Contribución Sabes-, y otros mecanismos para ampliar progresivamente la cobertura y fomentar el Acceso y Permanencia en programas de Educación Superior en Colombia.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación de la ley. La presente ley se aplica al Sistema FCI, a la población beneficiaria del Sistema FCI, al Ministerio de Educación Nacional, a las Instituciones

de Educación Superior, a los operadores y administradores del Sistema FCI y a los demás agentes que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del Sabes.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Candidatos Elegibles: Son los nacionales colombianos que cumplan con las condiciones socioeconómicas y con los demás criterios de elegibilidad que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento, y con las condiciones que se estipulen para el efecto en las respectivas convocatorias.

2. Beneficiarios Activos: Son aquellos Candidatos Elegibles, que realicen el proceso de verificación de la matrícula efectiva, ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez -en adelante Icetex-, y que reciban o hayan recibido la prestación total o parcial del Sabes, de acuerdo con los criterios de las convocatorias y el cumplimiento de los requisitos de las mismas.

3. Instituciones de Educación Superior vinculadas al Sistema FCI (IES) vinculadas al Sistema FCI: Son las entidades que cuentan con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la Educación Superior en el territorio colombiano, en las cuales se matriculen los Beneficiarios Activos, y que reciban recursos del Fosies por este concepto.

4. Proceso de verificación de la matrícula efectiva: Es el proceso mediante el cual se demuestra el cumplimiento del requisito de admisión y matrícula en una IES vinculada al Sistema FCI previo a la percepción del beneficio Sabes.

5. Solidaridad del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI: Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el Acceso y la Permanencia en programas de Educación Superior, a través de la Contribución Sabes, a favor de otros beneficiarios cuyos recursos son insuficientes para acceder y/o permanecer en el Sistema de Educación Superior. Adicionalmente, la solidaridad se manifestará a través de los aportes voluntarios que realicen los contribuyentes o terceros al Sistema FCI.

6. Costo real del beneficio económico obtenido por concepto del Sabes: Es la suma de los valores efectivamente desembolsados a favor del Beneficiario Activo como sujeto pasivo de la Contribución Sabes, por el Fosies, actualizados por inflación, para el cubrimiento total o parcial de la matrícula y/o de giros de sostenimiento, y de los demás costos y gastos *per cápita*, en que se incurra para la efectiva prestación del Sabes.

7. Convocatorias: Son los procesos que adelantará el Icetex para dar a conocer los criterios de selección de Beneficiarios Activos y que fijarán las pautas y procedimientos para esa selección. Las convocatorias siempre tendrán en cuenta los objetivos de la presente ley y, en particular, el objetivo de incrementar los índices de cobertura en Educación Superior en Colombia y reducir los de deserción.

CAPÍTULO II

Creación del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI y su finalidad

Artículo 4°. Sistema de Financiación Contingente al Ingreso - Sistema FCI. Créase el Sistema FCI como un esquema solidario y contributivo de financiación de la Educación Superior, compuesto por el Sabes, el Fosies y la Contribución Sabes, del cual harán parte las entidades y organismos de política pública educativa, de regulación fiscal, de fiscalización, y las demás

entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de Educación Superior y de las cuales se requiera apoyo para el adecuado funcionamiento del Sistema FCI. El Sistema FCI tendrá como finalidad facilitar el acceso y permanencia en programas de Educación Superior y ampliar el acceso a la misma a través de un fondo que administra los recursos provenientes de la Contribución Sabes y de las demás fuentes legales, y que desembolsa los recursos en forma de beneficios sociales en favor de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Los créditos que otorgue el Icetex en cualquier momento, antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrán transferir al Sistema FCI. En consecuencia, los deudores crediticios del Icetex no podrán acceder simultáneamente al Sistema FCI ni a la prestación del Sabes, y tampoco serán Beneficiarios Activos ni pagarán el crédito que tienen actualmente con Icetex a través de la Contribución Sabes.

Artículo 5°. *Servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior (Sabes).* Créase el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Sabes), que consiste en una atención integral que incluye el desembolso de los recursos de carácter económico con destino al cubrimiento total o parcial del valor de la matrícula y/o de los giros de sostenimiento, y el desarrollo de actividades complementarias que permitan brindar asistencia en programas tendientes a lograr la permanencia de los Beneficiarios Activos en programas de Educación Superior. El Icetex administrará el correcto funcionamiento del Sabes.

Artículo 6°. *Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies).* Créase el Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies), como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Icetex. El objeto del fondo es administrar los recursos del Sistema FCI para facilitar el acceso y la permanencia en programas de Educación Superior.

Los recursos que conforman el Fosies, serán independientes de los activos propios del Icetex, y no afectarán su patrimonio. Así mismo, los recursos del Fosies permanecerán separados de los demás fondos que el Icetex administre. La contabilidad del Fosies y del Icetex serán realizadas de manera separada e independiente.

El Fosies tendrá un Comité Directivo cuya organización, estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Este comité se encargará, entre otros, de definir y aprobar el reglamento operativo para la administración del fondo.

Parágrafo 1°. El Fosies tendrá una subcuenta que se denominará el Fondo de Garantías, y cuya operación y características serán establecidas en el reglamento del Fosies. El Fondo de Garantías recibirá los recursos provenientes de las IES vinculadas al Sistema FCI, los cuales se destinarán a la realización de programas tendientes a controlar la deserción en las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 2°. El Fosies podrá administrar subfondos o compartimentos para convocatorias específicas. Las contribuciones y los aportes voluntarios de los Beneficiarios Activos que hayan recibido recursos de los subfondos o compartimentos con destinación específica se destinarán a la recuperación de los mismos.

Artículo 7°. Funciones del Icetex en su calidad de Administrador del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (Fosies). El Icetex será el administrador Fosies y tendrá como funciones las siguientes:

1. Recibir los recursos provenientes de la Contribución Sabes, y demás fuentes de financiación destinados a la prestación del Sabes.
2. Ejecutar los recursos de acuerdo con la política del Sistema FCI destinados a la prestación del Sabes.
3. Realizar las actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar la sostenibilidad del Sistema FCI.
4. Realizar las convocatorias para la identificación y atención de Beneficiarios Activos del Sistema de FCI, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional para los recursos de la Nación y con las entidades aportantes de recursos definidas en los numerales 3 y 6 del artículo 8° de la presente ley para las fuentes que sean financiadas por dichas entidades.
5. Entregar al Ministerio de Educación Nacional un informe anual de seguimiento del Fosies, que incluya su operación y resultados.
6. Realizar actividades para la consecución de recursos que apoyen la sostenibilidad financiera del Fosies. Estas actividades de consecución de recursos que lleve a cabo el Icetex a nombre del Fosies estarán sujetas a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.
7. Coordinar con las Instituciones de Educación Superior Vinculadas al Sistema FCI el flujo de información para el seguimiento al Fosies y a las convocatorias.

Parágrafo. El diseño de las convocatorias estará sujeto en todos los casos a un análisis de sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 8°. Origen de los Recursos. Los recursos del Fosies podrán ser los siguientes, que en todos los casos se destinarán al funcionamiento del Sistema FCI y serán administrados por Icetex:

1. Los que se reciban por concepto de la Contribución Sabes de que trata el artículo 10 de la presente ley, incluyendo los aportes adicionales a los que se refiere el artículo 9° de la presente ley.
2. Los provenientes Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo.
3. Aportes de las entidades públicas del orden nacional, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
4. Los provenientes de cooperación internacional que serán recibidos por el Icetex como administrador del Fosies. Cuando se trate de recursos reembolsables, se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.
5. Los que destinen los departamentos, distritos y municipios de sus recursos que puedan destinarse a educación, que podrán priorizarse por regiones, departamentos o municipios y podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.
6. Los provenientes de donaciones, sea que provengan del sector privado o del sector público.

7. Los provenientes de operaciones de créditos que obtenga el Icetex en su calidad de administrador del Fosies y con destino al mismo, para lo cual se deberán cumplir las normas de crédito público aplicables.

8. Los recursos propios del Icetex podrán ser trasladados al Fosies, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En ningún caso los recursos a los que se refiere este numeral provendrán del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. Cuando se requieran recursos del Presupuesto General de la Nación para vigencias futuras, el Ministerio de Educación Nacional presentará y solicitará el estudio y aprobación en el Confis de las vigencias futuras que se requieran para cada nueva cohorte de Beneficiarios Activos, que garanticen el cierre financiero.

Artículo 9°. *Aportes voluntarios al Fosies.* Cualquier persona natural o jurídica, incluidos los sujetos pasivos, podrá, en cualquier momento, realizar aportes voluntarios al Fosies de manera solidaria. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 10°. *Contribución Solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución Sabes.* Créase la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior - Contribución Sabes, con destinación específica al Fosies, a cargo de los sujetos pasivos de la contribución.

Artículo 11°. *Establecimiento del Sector.* La Contribución Sabes será aplicable al sector de la Educación Superior que conforman los Beneficiarios Activos y las IES vinculadas al Sistema FCI. A los Beneficiarios Activos y a las IES les corresponde, en las condiciones establecidas en la presente ley y en su calidad de sujetos pasivos, el pago de la Contribución Sabes con ocasión de los beneficios que perciben del Sistema FCI y la prestación del Sabes.

CAPÍTULO III

Elementos y características de la contribución solidaria a la Educación Superior para el servicio de apoyo para el acceso y permanencia de beneficiarios activos en Educación Superior - Contribución Sabes para los beneficiarios activos

Artículo 12°. *Hecho Generador de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* El hecho generador de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, es el beneficio recibido por la prestación total o parcial del Sabes, una vez se lleve a cabo el proceso de verificación de la matrícula efectiva en un programa de Educación Superior.

Parágrafo 1°. En ningún caso el Fosies realizará giros por ningún concepto a los Beneficiarios Activos con anterioridad a que se haya llevado a cabo satisfactoriamente el proceso de verificación de la matrícula y se cumpla con las condiciones de la convocatoria.

Parágrafo 2°. Los Beneficiarios Activos serán aquellos Candidatos Elegibles que hayan realizado el proceso de verificación de la matrícula efectiva, de acuerdo con las convocatorias correspondientes.

Artículo 13°. *Sujeto activo de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución Sabes.

Artículo 14°. *Sujetos pasivos de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* Los Beneficiarios Activos que perciban ingresos susceptibles de ser gravados serán sujetos pasivos de la Contribución Sabes.

Artículo 15°. *Base gravable de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* La base gravable de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, será el cien por ciento (100%) de los ingresos totales mensuales que sean susceptibles de incrementar el patrimonio recibidos por concepto de una relación laboral o reglamentaria y de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos.

Parágrafo. No estarán gravados los ingresos por concepto de pensiones.

Artículo 16°. *Tarifa de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos.* La tarifa de la Contribución Sabes, en el caso de los Beneficiarios Activos, se determinará en función de la base gravable, como se establece en la siguiente tabla:

Rangos de Base Gravable (BG) en smmlv		Tarifa marginal	Contribución
Desde	Hasta		
> ½ smmlv	≤ 1 smmlv	12%	(BG - ½ smmlv) x 12%
> 1 smmlv	≤ 2 smmlv	15%	(½ smmlv x 12%) + [(BG - 1 smmlv) x 15%]
> 2 smmlv		19%	(½ smmlv x 12%) + (1 smmlv x 15%) + [(BG - 2 smmlv) x 19%]

Donde BG es la Base Gravable definida en el artículo 15 de esta ley y smmlv es el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Artículo 17°. *Causación de la Contribución Sabes para los Beneficiarios Activos.* En el caso de los Beneficiarios Activos, la Contribución Sabes se causará mensualmente cuando el Beneficiario Activo empiece a percibir ingresos susceptibles de ser gravados con la Contribución Sabes. Si en determinado(s) período(s) los Beneficiarios Activos no perciben ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la Contribución Sabes durante dicho(s) mes(es). La contribución se

causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el Beneficiario Activo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.

Parágrafo 1º. La contribución Sabes dejara de causarse de manera definitiva, en los siguientes casos:

1. En el momento en que el Icetex informe, en los términos del parágrafo 2 del artículo 18 de la presente ley, que las sumas efectivamente pagadas por concepto de la contribución Sabes corresponden a la totalidad del costo real del beneficio económico obtenido por parte del Beneficiario Activo.

2. A partir de fallecimiento del beneficiario activo.

Parágrafo 2º. Los periodos durante los cuales no se cause la contribución Sabes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, no afectaran la acción de cobro que tengan las autoridades correspondientes con respecto a las contribuciones que se hallan causado o se causen en otros periodos.

Artículo 18º. Pago de la Contribución Sabes para los beneficiarios activos. El pago de la Contribución Sabes, en el caso de los beneficiarios activos, se hará en función del tipo de ingresos gravables que perciba el beneficiario activo de la contribución, como se indica a continuación:

1. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de una relación laboral o reglamentaria, la retención y el giro del valor retenido estarán a cargo del empleador. En el caso de los Beneficiarios Activos que perciban ingresos provenientes de la realización de cualquier otra actividad económica generadora de ingresos, el pago estará a cargo del Beneficiario Activo. En ambos casos, el pago se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones – PILA.
2. En el caso de los Beneficiarios Activos que se encuentren en el exterior durante el término de causación de la Contribución Sabes, el pago se realizará a través de una declaración anual o por fracción de año que se presentará ante el Icetex utilizando el formulario que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. Con el pago de la Contribución Sabes se busca la recuperación de los costos del Sabes. En consecuencia, en ningún caso, el valor total a pagar por concepto de Contribución Sabes a cargo de los Beneficiarios Activos podrá ser superior al costo real del beneficio económico obtenido por los Beneficiarios Activos por concepto del Sabes. Esto, sin perjuicio de los aportes voluntarios que realicen conforme al artículo 9º de la presente ley.

Se entiende por costo real del beneficio económico lo definido en el artículo 3º y los gastos en el que incurran para la efectiva prestación del Sabes, los cuales podrán ser variables y distribuirse entre los beneficiarios con criterios de sostenibilidad, solidaridad y acorde con la capacidad de pago. En todo caso el costo real del beneficio económico no podrá exceder el IPC para los ingresos bajos e IPC + 3% para los ingresos altos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia priorizando favorecer a los beneficiarios activos.

De los subsidios del Gobierno Nacional que recibe del ICETEX para atender a los estudiantes, se aplicaran subsidios para reducir el costo real del beneficio de los Beneficiarios Activos teniendo

en cuenta criterios de vulnerabilidad como Sisbén o capacidad de pago. El Gobierno Nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal en la determinación y la destinación de los subsidios, además de aclarar la forma como los recursos de los subsidios pueden transitar entre el Fosies y el Icetex para que se pueda priorizar la atención a la población más vulnerable.

En la medida que el costo de financiación se causa lo largo del tiempo, el Icetex deberá actualizar periódicamente la liquidación del costo real del beneficio económico de cada Beneficiario Activo, incluyendo el valor inicial de los desembolsos, los pagos de la Contribución Sabes efectuados por el Beneficiario Activo y los incrementos generados con ocasión del costo y gasto financiero en que incurra el FoSIES para la prestación del Sabes.

Parágrafo 2°. El Icetex deberá expedir una liquidación inicial del costo real del beneficio económico para cada beneficiario activo, y una vez los beneficiarios activos comiencen a percibir ingresos susceptibles de ser gravados, el Icetex deberá expedir una liquidación semestral de acuerdo con los pagos de la contribución realizados por cada beneficiario activo. Asimismo, el Icetex deberá informar al beneficiario activo el momento en que los pagos de la Contribución Sabes cubran la totalidad del beneficio económico directo obtenido por el Beneficiario Activo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el término y el procedimiento para la presentación de la solicitud de devolución de pagos en exceso o imputación contra el siguiente pago por los pagos en exceso realizados mensualmente por concepto de la Contribución Sabes, en el caso que hubiera lugar a ello. Para estos efectos, no se considerarán pagos en exceso aquellos aportes voluntarios de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamento un formulario temporal para el pago de la Contribución Sabes por parte de los beneficiarios activos, el cual será utilizado hasta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones -PILA se adapte para el pago de la Contribución Sabes.

Artículo 19°. *Pagos adicionales de la contribución Sabes.* Los Beneficiarios Activos podrán pagar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los correspondientes que hayan sido causados. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mayores valores pagados de conformidad con lo previsto en este artículo se disminuirán del valor total de la contribución a cargo del Beneficiario Activo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 20°. *Sistemas de información para el control del pago de la Contribución SABES.* El control y supervisión de la causación y pago de la Contribución SABES, se realizará a través de los sistemas de información del Icetex, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Este sistema integrado de información se gestionará a través de los mecanismos y procedimientos que fije el Gobierno nacional mediante reglamento.

Parágrafo. Los bancos, la DIAN y demás entidades que, en virtud de la autorización para acceder a los datos, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo podrán utilizar para los fines

del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción que sean exigidos.

Artículo 21°. *Acceso y transferencia de datos personales al Icetex.* Facúltese al Icetex para acceder a la información que considere pertinente y necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES relacionada con los Beneficiarios Activos de la contribución, administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así como a la información tributaria de que tratan el artículo 574 y el Capítulo III del Título II del Libro V del Estatuto Tributario y la información adicional que considere necesaria para el adecuado control y supervisión del pago de la Contribución SABES, que es administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno nacional reglamentará la materia, de manera que se protejan en los términos establecidos en la Constitución y en la ley los derechos de los contribuyentes.

Parágrafo 1°. La UGPP y el Icetex realizarán un intercambio de información para permitir la fiscalización, la verificación y el control de la liquidación y pago de la Contribución SABES. El procedimiento para el intercambio de información se regulará a través de un convenio para intercambio de información.

Parágrafo 2°. Se entiende por control y supervisión del pago de la Contribución SABES la evaluación y vigilancia periódica de la Contribución SABES para la determinación del cumplimiento formal y sustancial de la obligación por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo 3°. La información de la que trata el presente artículo tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios del Icetex solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de la Contribución SABES y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Artículo 22°. Modifíquese el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, que quedará así:

Artículo 150. *Descuentos permitidos.* Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES).

CAPÍTULO IV

Elementos y características de la contribución solidaria a la educación superior para el servicio de apoyo y permanencia de beneficiarios activos en educación superior - Contribución SABES para las IES.

Artículo 23°. *Hecho generador de la Contribución SABES para las IES.* El hecho generador de la Contribución SABES, en el caso de la IES vinculadas al Sistema FCI, es el beneficio recibido por la prestación del SABES, que se materializa con el desembolso que realice el FoSIES para el pago total o parcial de la matrícula del Beneficiario Activo.

Artículo 24°. *Sujeto activo de la Contribución SABES para las IES.* El Icetex es el sujeto activo de la Contribución SABES.

Artículo 25°. *Sujetos pasivos de la Contribución SABES para las IES.* Las IES vinculadas al Sistema FCI que reciban desembolsos del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrículas de Beneficiarios Activos serán los sujetos pasivos de la Contribución SABES.

Artículo 26°. *Base gravable de la Contribución SABES para las IES.* La base gravable, en el caso de la IES, será el valor de los desembolsos recibidos del FoSIES, durante el periodo o semestre académico, por concepto de matrículas de los Beneficiarios Activos.

Artículo 27°. *Tarifa de la Contribución SABES para las IES.* La tarifa de la Contribución SABES se determinará en función de los índices de deserción de cada IES, así:

Rango de Deserción	Regla	Tarifa
Muy bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio - 500 puntos básicos)	1%
Bajo	Por debajo del Promedio: (Deserción IES < Promedio - 200 puntos)	1.5%
Medio	Promedio: (Promedio - 2% <= Deserción IES <= Promedio + 200 puntos)	2.0%
Alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 200 puntos)	2.5%
Muy alto	Por encima del Promedio: (Deserción IES > Promedio + 500 puntos básicos)	3.5%

Donde “Promedio” corresponde a la deserción promedio de los Beneficiarios Activos de todas las IES vinculadas al Sistema FCI para el año inmediatamente anterior, y “Deserción” corresponde a la deserción de los Beneficiarios Activos de cada IES vinculada al Sistema FCI para el mismo periodo.

Parágrafo 1°. El índice de deserción promedio será calculado anualmente por el Icetex, tomando como fuente de información la que suministre el Ministerio de Educación Nacional, y con base en la metodología establecida para tal fin.

Parágrafo 2°. Durante el primer periodo o semestre de vigencia de la Contribución SABES, la tarifa aplicable a todas las IES vinculadas al Sistema FCI será del 1%.

Artículo 28°. Causación de la Contribución SABES para las IES. La Contribución SABES, en el caso de la IES, se causará el último día de cada periodo o semestre académico en el que las IES vinculadas al Sistema FCI hayan recibido cualquier desembolso del FoSIES por concepto del pago total o parcial de matrícula de los Beneficiarios Activos.

Parágrafo. Si en determinado(s) período(s) los las IES no perciben desembolsos del FoSIES susceptibles de ser gravados, no se generará la Contribución SABES.

Artículo 29°. Pago de la Contribución SABES para las IES. La Contribución SABES, en el caso de la IES, se descontará en el momento del giro que realice el FoSIES para el pago de las matrículas a favor de las IES vinculadas al Sistema FCI.

Parágrafo 1°. La Contribución SABES para las IES tendrá como destinación específica la subcuenta Fondo de Garantías. Estos recursos se destinarán a los mecanismos o instrumentos financieros que se establezcan en el marco del Sistema FCI, de forma prioritaria a los programas para disminuir las tasas de deserción de los Beneficiarios Activos en las IES.

Parágrafo 2°. La Contribución SABES para las IES públicas podrá ser pagada en dinero o en especie. El Gobierno nacional establecerá, mediante reglamento, los casos en los cuales la Contribución SABES a cargo de las IES vinculadas al Sistema FCI podrá pagarse en especie.

CAPÍTULO V

Gestión, control, fiscalización y régimen sancionatorio

Artículo 30°. Gestión de la Contribución SABES. El Icetex tendrá a su cargo, además de las operaciones previstas en la Ley 1002 de 2005, o en las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, las tareas de seguimiento y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de la Contribución SABES. Para este efecto, el Icetex recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que intervengan directa o indirectamente en el Sistema FCI y/o en la prestación del SABES, y podrá solicitar a los empleadores, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), al administrador de la PILA, a los Beneficiarios Activos, y a las IES vinculadas al Sistema FCI, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

En lo previsto en este artículo, el procedimiento tributario y de gestión de la contribución se ajustará a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V. Igualmente, el Icetex adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo. El Icetex creará o ajustará en un máximo de doce (12) meses la estructura organizacional necesaria para atender las nuevas funciones determinadas en este artículo, la cual será financiada con el presupuesto del Icetex.

Artículo 31°. Sistema de registro único para el Sistema FCI. Créase el Sistema de Registro Único para el Sistema FCI. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para

ajustar el sistema a que se refiere este y el siguiente artículo de la presente ley y adecuarlo para incluir la Contribución SABES.

Artículo 32°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 797 de 2003, que quedará así:

Artículo 15. *Sistema de Registro Único.* Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a) El Registro Único de los Afiliados al Sistema General de Pensiones, al sistema de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Riesgos Profesionales, al Sena, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, y de los beneficiarios de la Red de Protección Social y del Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (Sistema FCI). Dicho registro deberá integrarse con el Registro Único de Aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución SABES), a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Protección Social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente. El sistema tendrá como mecanismo principal la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA);

c) El Número Único de Identificación en Seguridad Social Integral, Protección Social y otras Contribuciones, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que este establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 33°. *Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las referencias a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), deben entenderse realizadas a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

Parágrafo. Para efectos de esta ley, y en particular de la Contribución SABES, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) se asimilará a una declaración.

Artículo 34°. *No afectación al sistema de seguridad social.* La Contribución SABES no hace parte integrante del Sistema de Seguridad Social. El cumplimiento de la obligación de pagar la Contribución SABES es independiente del pago de aportes obligatorios a Seguridad Social. De esta manera, el incumplimiento en el pago de la Contribución SABES a través de la Planilla

Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA) no afectará el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social de los contribuyentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional configurará la PILA de manera tal que el pago de los aportes obligatorios a Seguridad Social y de la Contribución SABES sean independientes entre sí.

Artículo 35°. Sistema de información de los Contribuyentes del SABES. El Icetex administrará el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES. Este sistema será de consulta por los empleadores de los Beneficiarios Activos de la contribución cuando lo requieran para determinar la obligación de realizar la retención de la Contribución SABES y el pago de la misma mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA).

En cualquier caso, los empleadores solo podrán consultar quiénes son los Beneficiarios Activos que sean sujetos pasivos de la Contribución SABES, a través de los sistemas de información de los contribuyentes del SABES, para efectos de efectuar la retención de la Contribución SABES. El Gobierno nacional reglamentará la materia en aspectos tales como, (i) la periodicidad de la actualización por parte del Icetex y (ii) los aspectos técnicos de parametrización de los sistemas de los operadores para que incluyan la Contribución SABES.

Parágrafo. En caso de fallas en el sistema de información de los Beneficiarios Activos de la Contribución SABES, al empleador no le será aplicable el régimen sancionatorio al que se refiere el artículo 37 de la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 36°. Término para la parametrización del sistema por parte de los empleadores. Los empleadores de trabajadores vinculados en calidad de Beneficiarios Activos al Sistema FCI, deberán parametrizar sus sistemas de forma tal que puedan practicar la retención **de la Contribución SABES** de que trata el artículo 18 de esta ley. Los empleadores deberán practicar la retención en la fuente en el término que establezca el Gobierno nacional, que en todo caso tendrá en cuenta las limitaciones establecidas en el Parágrafo 1 de este artículo. Las sanciones, multas o intereses derivados del incumplimiento de los deberes del agente retenedor serán de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán parametrizar sus sistemas dentro de un término que no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición del reglamento que expida el Gobierno nacional definiendo los parámetros, reglas y procedimientos correspondientes. Este reglamento, en todo caso, deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Durante el plazo que se establezca en el reglamento mencionado en el Parágrafo 1° del presente artículo, no se generará para el empleador la responsabilidad del artículo 37 de la presente ley ni las sanciones o intereses a los que se refiere el artículo 39 de la presente ley. Una vez hecha la parametrización en los términos de este artículo, el empleador será el responsable de realizar la retención correspondiente a partir del mes inmediatamente siguiente a aquél en que se haya hecho la parametrización.

Artículo 37. Responsabilidad del empleador como agente retenedor por no retener la Contribución SABES. Los empleadores, como agentes de retención de la Contribución SABES, referenciados en el artículo 18 de la presente ley, son responsables solidarios por las retenciones dejadas de practicar en los términos de los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el presente artículo solo será aplicable una vez los agentes de retención de la Contribución SABES hayan parametrizado sus sistemas, de tal forma que puedan practicar la retención en la fuente correspondiente dentro de los términos que establezca el reglamento de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2°. No obstante lo establecido en el Parágrafo 1 del presente artículo, los Beneficiarios Activos realizarán el pago de la Contribución SABES a través de la PILA, o del mecanismo que establezca el Gobierno nacional mediante reglamento. El pago se hará en estos casos durante el plazo que tiene el empleador para parametrizar su sistema según lo establecido en el artículo 36 de la presente ley. En caso de que el empleador parametrize su sistema en un término menor, deberá informar por escrito al Beneficiario Activo, para que en el periodo siguiente el pago se realice mediante retención en la fuente.

Artículo 38°. Competencia para la determinación y el cobro de la Contribución SABES. El Icetex será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de la Contribución SABES, respecto de los empleadores que incumplan con su obligación de retener la Contribución SABES y respecto de los contribuyentes que declaren de forma extemporánea, omisos e inexactos.

Parágrafo 1°. El Icetex podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES, con la notificación del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el Beneficiario Activo o el agente retenedor debió declarar y no declaró en los términos del artículo 17 de la presente ley, pagó un valor inferior al legalmente establecido o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida. Estará a discreción del Icetex acumular las acciones sancionatorias y de determinación de la Contribución SABES de forma que se inicie un solo proceso que incluya diferentes períodos causados.

Parágrafo 2°. El Icetex será competente para la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos que residan en el exterior. Para el efecto, el Gobierno nacional establecerá el procedimiento especial para efectos de la determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de estos sujetos pasivos.

Artículo 39°. Régimen sancionatorio y procedimental en la fiscalización de la contribución. El Icetex será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios por el pago extemporáneo.

1. Al Beneficiario Activo o al agente retenedor a quien el Icetex le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o pago extemporáneo se le propondrá una sanción por no declarar, equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar

por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor de la contribución a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no declara ni paga la Contribución SABES dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex le impondrá en la liquidación oficial como sanción por no declarar, el equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 100% del valor de la contribución a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción”.

2. El Beneficiario Activo o el agente retenedor a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la declaración de la Contribución SABES deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 10% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no corrige la declaración dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, el Icetex impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 15% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

2. Los Beneficiarios Activos a los que el Icetex les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma extemporánea, incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 150 UVT, a favor del FoSIES, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	<u>1</u>
Hasta 2	<u>3</u>
Hasta 3	<u>5</u>
Hasta 4	<u>9</u>
Hasta 5	<u>12</u>
Hasta 6	<u>18</u>
Hasta 7	<u>25</u>
Hasta 8	<u>31</u>
Hasta 9	<u>48</u>
Hasta 10	<u>72</u>
Hasta 11	<u>105</u>
Hasta 12	<u>150</u>

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado el Icetex, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al treinta por ciento (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo. Si la información es entregada después del duodécimo mes, se aplicará la sanción establecida hasta 12 meses en mora sin que aplique ningún descuento.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar el Icetex para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

Parágrafo 1°. Los Beneficiarios Activos o los agentes retenedores que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por el Icetex se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al FoSIES.

Artículo 40°. *Procedimiento aplicable a la determinación oficial de la Contribución SABES.* Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, el Icetex enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el sujeto pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Si el Beneficiario Activo o el agente retenedor no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, el Icetex procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello. Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

Parágrafo. Las sanciones previstas en el artículo 39 de la presente ley no serán aplicables a los contribuyentes que declaren o corrijan sus declaraciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice el Icetex.

Artículo 41°. *Fiscalización, determinación y cobro.* El Icetex realizará las acciones de fiscalización, determinación y cobro de la Contribución SABES a cargo de los Beneficiarios Activos y agentes retenedores de que trata la presente ley.

Artículo 42°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1002 de 2005, que quedará así:

Artículo 4°. *Operaciones autorizadas.* Además de las funciones previstas en el Decreto Ley número 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto Ley número 663 de 1993 y en el Decreto número 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.

2. Administrar las contribuciones que se creen de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional para el fomento de la educación superior, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes.
3. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, con entidades territoriales del orden departamental, municipal o distrital, para administrar y adjudicar recursos destinados a fomentar la educación superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Icetex.
4. Administrar fondos destinados a ampliar la cobertura y fomentar el acceso y permanencia en la educación superior en Colombia, acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional.
5. Administrar los programas que el Gobierno nacional, en desarrollo de la política social, le confíe para promover el financiamiento de la educación superior.
6. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43°. Otras disposiciones. Lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la presente ley, también aplicará para las diferentes modalidades de atención del Icetex, incluidas las nuevas cohortes del programa Ser Pilo Paga.

La política Ser Pilo Paga se ampliará a todos los programas acreditados en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, sea que estos se desarrollen en instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación, o en instituciones de educación superior que no estén acreditadas en alta calidad. Del mismo modo, la política Ser Pilo Paga se implementará en los programas acreditados y no acreditados de las instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad o en proceso de renovación de dicha acreditación.

Artículo 44°. Criterios de las convocatorias. Las convocatorias definidas en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley deberán considerar los siguientes elementos:

1. Las convocatorias se priorizarán para las Instituciones de Educación Superior Públicas, garantizando al menos que el 50% de los cupos les sean asignados. En caso de que no exista demanda de candidatos elegibles para Instituciones de Educación Superior Públicas, no se tendrá en cuenta el porcentaje mínimo previsto anteriormente.
2. Las convocatorias priorizarán el acceso al Sistema FCI a la población femenina, madres cabezas de familia, minorías étnicas, actores de postconflicto y personas en condición de discapacidad.

Artículo 45°. Adiciónense dos incisos y un párrafo al artículo 7° de la Ley 1002 de 2005, los cuales quedarán así:

(...)

La junta directiva estará integrada por:

(...)

- Un (1) estudiante usuario del ICETEX del último año de universidad; de una universidad pública o privada.
- Un (1) representante universal de los usuarios del Icetex

Las funciones de la Junta Directiva y la elección y designación de sus miembros a excepción de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para este efecto expida el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la Republica, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Parágrafo 1°. El representante universal de los usuarios del Icetex debe cumplir con el criterio de haber abonado el valor en pesos equivalente al monto total desembolsado sin intereses.

Los representantes serán designados al azar de conformidad con los requisitos establecidos en el decreto número 1050 de 2006. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá una reglamentación.

Artículo 46°. *Cobro-prejurídico.* Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:

Parágrafo 7°. El cobro pre-jurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la persona jurídica a la que se le haya transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.

Artículo 47° Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, el cual quedara así:

Artículo 61° FOCALIZACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS CRÉDITOS DEL ICETEX. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagaran el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.

2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.

3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

Los créditos y becas otorgados por el Icetex, estarán destinados a financiar programas en instituciones de Educación Superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, como prestadoras del servicio público de educación superior.

Parágrafo 1°. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuaran con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

Parágrafo 2°. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.

Artículo 48°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,


ANGEL CUSTORIO CABRERA
Senador


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora


ALEJANDRO CHACÓN
Representante a la Cámara


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
70 DE 2017 SENADO, 23 DE 2016 CÁMARA**

por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentra bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2018

Honorable Senadora
NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República de Colombia
Ciudad

*Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al
Proyecto de Ley 70 de 2017 Senado, 23 de 2016
Cámara*

Honorable Presidenta:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley 70 de 2017 Senado, 23 de 2016 Cámara** *“por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida”*.

Cordialmente,



MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República
Ponente Coordinador

SOFIA ALEJANDRA GAVIRIA
Senadora de la República



**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 70 DE
2017 SENADO, 23 DE 2016 CÁMARA**

“por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida”

Los términos de estudio del proyecto de ley, se presentan en el siguiente orden:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
3. Marco Constitucional y Normativo
4. Justificación y consideraciones del proyecto
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición Final
7. Texto definitivo del Proyecto de ley

1. Antecedentes de la Iniciativa

La iniciativa fue radicada el 25 de julio del 2016 en la Secretaría de la Cámara, por el Honorable Representante a la Cámara David Barguil Assís, y publicada en la Gaceta del Congreso número 553 de 2016. Fue repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 4 de agosto de 2016, en la cual fue discutida el día 4 de abril de 2017, y tras acordar posponer para el segundo debate las proposiciones modificativas presentadas fue aprobado el informe de ponencia, el articulado y el título del proyecto. El 26 de julio del presente año, fue debatida y aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Continuando su trámite, el 10 de agosto de 2017 hizo transito al Senado de la República, y fue repartido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional de Senado el 11 de agosto del mismo año y como ponentes fueron designados los Honorables Senadores Javier Mauricio Delgado (Coordinador), Roberto Ortiz, Orlando Castañeda, Jorge Eduardo Gechem, Jorge Iván Ospina, Antonio José Correa, Jesús Alberto Castilla y Luis Evelis Andrade.

El proyecto de ley fue sometido al Tercer Debate discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión

ordinaria de fecha del martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), según acta no.35, de la actual legislatura.

Continuando su trámite en el Senado de la República fueron designados como ponentes para Segundo debate los Honorables Senadores Javier Mauricio Delgado (Coordinador), Orlando Castañeda, Jorge Eduardo Gechem, Jorge Iván Ospina, Antonio José Correa, Jesús Alberto Castilla, Luis Evelis Andrade y se adicióno como ponente a la Honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria.

2. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

Esta iniciativa busca crear medidas tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos y la consolidación del proyecto de vida de las personas declaradas en adoptabilidad, que se encuentran bajo medida de protección por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada, de acuerdo con los lineamientos del ICBF.

De esta forma el proyecto de ley, plantea como estrategia la generación de medidas y mecanismos, como acceso preferente en salud, educación, trabajo, atención y fortalecimiento de acción en las áreas de recreación y deporte, y otras medidas que le permitan a la población beneficiaria desarrollar plenamente su proyecto de vida a partir del reconocimiento como sujetos de especial protección por parte del Estado, tal como lo ha establecido la Constitución, otras normas específicas y fallos de la Corte Constitucional.

Es por esto que se proponen acciones para garantizar el derecho a la educación y a la salud de los jóvenes más vulnerables, los cuales han sido reconocidos como derechos sociales fundamentales, que tienen la virtud de habilitar el ejercicio de los restantes derechos de esta población (derecho al trabajo, derecho a la vida, e integridad, a conformar una familia, etc.) y que conducen no solo al desarrollo integral de quien accede a él, sino a su vez ayuda al desarrollo del país.

Esta iniciativa reconoce que los jóvenes beneficiarios tienen unas características especiales de vulnerabilidad emocional, educativa, social y económica, puesto que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, se encuentran en situaciones de vulneración

de derechos, o en situación de privación de la libertad, que impiden u obstaculizan un completo desarrollo en igualdad de condiciones.

Por su especial situación, es particularmente difícil alcanzar o fortalecer el proyecto de vida, pues no cuentan con redes familiares que faciliten el ingreso a una institución de educación superior, la práctica constante de un deporte, actividad cultural o el desarrollo de habilidades de preparación para el trabajo. Incluso, en los casos de los adolescentes que se encuentran vinculados al SRPA, y que pueden contar con apoyo familiar, muchos de ellos están en situaciones que dificultan la consecución de su proyecto de vida y son vulnerables a la estigmatización y revictimización social.

3. Marco Constitucional y Normativo

3.1. Fundamentos constitucionales

En su artículo 44, la Constitución Política consagró como derechos fundamentales de los menores la salud y la seguridad social, la educación, la cultura y la recreación entre otros. De igual forma, establece la obligación, por parte del Estado, la sociedad y la familia de asistir y proteger a los menores, con el fin de que estos logren el ejercicio pleno de sus derechos y se desarrollen de manera armónica e integral.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

De igual forma, en el artículo 13 de la Norma Superior se establece que el Estado deberá promover acciones para garantizar igualdad real y efectiva para lo cual adoptara medidas en favor de los grupos discriminados o marginados. Señalando que "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

3.2. Fundamento institucional

Acorde con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, el interés superior de los niños se encuentra en la Convención de los Derechos de los Niños en el artículo 3, el cual determina que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Estableciendo que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando las personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

De igual forma, la Convención reconoce como sujetos de derecho a los menores, lo que implica una acción estatal diferencial afirmativa que permita garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su desarrollo integral, contemplando las acciones y garantías que los países parte deben establecer para los niños, niñas y adolescentes sometidos a su jurisdicción, entre los cuales se pueden resaltar los artículos 4, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 39 de la Convención.

El Comité de Derechos del Niño, órgano encargado de interpretar la Convención mencionada, señalo en la Observación General No. 14 que "La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana".

3.3. Fundamento legal

El artículo 51 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la autoridad competente, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, debiendo asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

3.4. Fundamento jurisprudencial

El presente proyecto de ley busca, entre otros, dar alcance a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia Integradora C-586 de 2014, por medio de la cual reconoce la situación de la población objeto de la iniciativa y subsanó la omisión relativa del legislador en el sentido de otorgarle a los jóvenes que se encuentran bajo cuidado del ICBF, la exención del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de expedición de la libreta militar.

La Corte, al realizar el análisis de exequibilidad del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, dispuso que:

“Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque este se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral de sus derechos. Cuando un menor se encuentra en tales circunstancias, se da inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a cargo del Defensor de Familia, dentro del cual es posible adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, entre las cuales se encuentra la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, que opera en situaciones extremas en las que se considera que el único mecanismo para restablecer el derecho del menor a tener una familia es a través de su entrega en adopción. Como consecuencia de tal declaratoria, el Estado se encarga del cuidado y protección

integral del menor, hasta tanto culmine con éxito el proceso de adopción o, en caso de no hallar una familia adoptante, hasta que alcance la mayoría de edad.

Así las cosas, cuando estos jóvenes cumplen los 18 años sin encontrar una familia que los adopte, se enfrentan a una situación crítica pues, además de carecer del apoyo afectivo, social y económico que proveen las redes de parentesco, se ven abocados a seguir adelante con su proyecto de vida sin contar ya con la protección de la institución estatal que hasta ese momento tenía el deber legal de acompañarlos en su proceso de crecimiento. Quedan, por tanto, en una condición de doble orfandad, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad".

Además, respecto al alcance de otorgar la protección hasta la edad de los 25 años, en la Sentencia C-451 de 2005 la Corte Constitucional indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, por ello: "la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial".

4. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

En el texto aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes, se determinó limitar el alcance del proyecto de ley a aquellos declarados en adoptabilidad que se encuentran bajo la protección del ICBF; así como a los jóvenes que no superen los 25 años de edad, que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada.

Se limita el segundo grupo a aquellos jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada, en razón a que se presentan casos de personas que ingresan al sistema cuando han cumplido la mayoría de edad por haber cometido el delito siendo menores de edad, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 90 de la Ley 1453 de 2011.

En este sentido, se considera que los beneficiarios de la presente iniciativa son los llamados "*Hijos del Estado*", que son aquellos niños y jóvenes que tienen una baja probabilidad de ser adoptados debido, entre otras múltiples razones, a que muchas familias, no están abiertas a recibir niños o niñas con características especiales o diferentes, como tener tres o más hermanos, tener un hermano con más de 8 años; o simplemente, cuando superan los 8¹ años de edad.

Este grupo de jóvenes se encuentran bajo la protección del ICBF, pero únicamente hasta los 18 años, edad en la que quedan en total desprotección, sin la ayuda del Estado y sin ningún familiar que los pueda socorrer. De ahí que el proyecto de ley plantee extender los beneficios a esta población hasta los 25 años, siempre y cuando manifiesten de forma libre y voluntaria su intención de pertenecer a la estrategia y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en ella de acuerdo con los lineamientos del ICBF.

Lo cual se encuentra en concordancia con lo establecido en la Ley Estatutaria 1622 de 2013, que en el artículo 5 define como joven a "Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía".

Es claro que cuando un menor supera la edad de los 18 años, por el solo hecho de haber adquirido una capacidad legal para realizar contratos y tomar decisiones, no deja de ser sujeto falto de protección especial. Y en consecuencia, el artículo 6 de la referida ley, establece el derecho a que el Estado les brinde una especial atención a los jóvenes "desde

¹ Muñoz, L.M. (2016) Los hijos del Estado: desventajas sociales ante una larga espera para su adopción en *Estudios de derecho* Vol. 73, No. 161.

un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial”.

De acuerdo con la Sentencia C-020 de 2015, “la ONU define la **juventud como el grupo poblacional comprendido por personas entre 14 y 25 años de edad**, que viven ‘un momento muy especial de transición entre la infancia y la edad adulta’, en el que se procesa la construcción de identidades y la incorporación de una vida social más amplia’. Sin embargo ‘para muchos la definición de juventud no se limita a la edad, sino que es un proceso relacionado con el periodo de educación en la vida de las personas y su ingreso al mundo del trabajo’ (subrayado fuera de texto).

Nuestra legislación vigente, haciendo un reconocimiento a estas condiciones, incluyó la posibilidad de extender la cobertura en salud a jóvenes familiares del cotizante para que puedan acceder en calidad de beneficiarios en el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 literal c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado. En similar sentido, este proyecto busca ampliar el alcance de los beneficios contemplados para la población beneficiaria hasta los 25 años.

Siendo así las cosas, el proyecto busca la creación de la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de niños, niñas, adolescentes y jóvenes declarados en adoptabilidad que se encuentren bajo medida de protección por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), particularmente en las modalidades de internado u hogar sustituto, y de los jóvenes que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad ubicados en Centro de Atención Especializada. Lo anterior, a través de medidas tendientes a mejorar la garantía efectiva de los derechos por medio de un trato diferencial en salud, cultura, educación, trabajo, atención y fortalecimiento de acción en las áreas de recreación y deporte, de acuerdo con los lineamientos del ICBF. Todo esto con el fin de que la población objeto de este proyecto pueda desarrollar plenamente su proyecto de vida con acceso preferente a los derechos a partir del reconocimiento como sujetos de especial protección por parte del Estado, toda vez que esta población se encuentra en un estado de vulnerabilidad y desigualdad en comparación a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que han crecido en un hogar donde se reciben apoyo moral, económico y afectivo.

Beneficios e impactos de la iniciativa

La iniciativa tiene un impacto directo en la vida de la población beneficiaria pues les permitirá el desarrollo positivo y cuidado de su salud, educación, cultura, deporte y en general en el fortalecimiento de sus oportunidades para formar su proyecto de vida. Es por esto que se proponen mecanismos para apoyar de manera sustancial el derecho a la educación y a la salud de los jóvenes más vulnerables, los cuales han sido reconocidos como derechos básicos y que tienen la virtud de habilitar el ejercicio de los restantes derechos de esta población, y que conduce no solo al desarrollo integral de quien accede a él sino a su vez ayuda al desarrollo del país.

Este proyecto es una oportunidad para contribuir a cambiar el futuro de la infancia más desprotegida en Colombia y de esta manera lograr la garantía en el ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades y el acceso efectivo a los beneficios de educación, salud, cultura, deporte y recreación; así como a otras estrategias que puede ofrecer el Estado colombiano a nivel nacional y local. De esta forma, el conjunto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar puede actuar de manera integral.

La inequidad a la cual por diferentes circunstancias llegan estos jóvenes, debe ser combatida de manera frontal, a través de soluciones que como estas tratan de abordar el problema de manera más integral, a través de la participación de un conjunto de autoridades y entidades públicas que desde sus competencias deberán confluir en la satisfacción de sus necesidades, en salud, alimentación, sostenibilidad económica, etc., las cuales tendrán un impacto significativo en el futuro de estos.

Es así como, para alcanzar el fin propuesto con este proyecto, es necesario obtener el compromiso de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, que tienen diferentes responsabilidades, frente a jóvenes, en las áreas anteriormente indicadas.

En definitiva, esta iniciativa es un importante avance en razón a los beneficios que representa para los jóvenes bajo protección del ICBF, máxime cuando no existe legislación que reconozca medidas afirmativas a esta población, que ayuden a superar el estado de desigualdad respecto de los demás jóvenes colombianos, ni se han desarrollado las herramientas legales o intersectoriales que permitan impulsar acciones suficientes en su favor, que mejoren sus oportunidades para el desarrollo de su proyecto de vida.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	PROPUESTA NUEVO ARTICULADO
<p>Artículo 12. Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p>	<p>Artículo 12. <i>Servicio Nacional De Aprendizaje Sena.</i> En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley que se encuentre en la base de datos oficial suministrada por el ICBF en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten, previo cumplimiento de requisitos de ingreso establecidos en los programas de formación.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral que favorezca el desarrollo de las competencias y habilidades en los adolescentes vinculados al SRPA.</p>

6. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar **ponencia favorable** y en consecuencia solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, el Proyecto de Ley número 70 de 2017 Senado, 23 de 2016 Cámara *“por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida”*.

7. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 de 2017 Senado, 23 de 2016 Cámara *“por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF”*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto adoptar la Estrategia denominada “Proyecto de Vida” como una política pública tendiente a crear condiciones para apoyar el proceso formativo de los menores de edad declaradas en adoptabilidad bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y de los menores que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, éstos últimos mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años. En todo caso, se observará la garantía constitucional de prelación de derecho de los niños del artículo 44 constitucional.

Artículo 2°. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local y la sociedad garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3°. Proyecto De Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá como el proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4°. Estrategia De Fortalecimiento Del Proyecto De Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del

seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD

Artículo 5°. De la cobertura en salud. La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel 1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) a fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental a la salud previsto en la Ley 1751 de 2015 o la norma que haga sus veces.

Artículo 6°. Las aseguradoras en salud, prestadoras de servicios de salud tendrán en cuenta en sus modelos de gestión del riesgo y los modelos de atención respectivamente, la caracterización epidemiológica de los afiliados adscritos a la Estrategia de Proyecto de Vida a fin de encaminar sus acciones y competencias hacia la atención de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Artículo 7°. Servicios y medicamentos para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF. Los servicios y medicamentos para los beneficiarios de esta ley que tengan alguna discapacidad física, sensorial o cognitiva; o enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas serán gratuitas de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 8°. Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El Ministerio de Salud y Protección Social como parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar orientará a los actores del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, las medidas para la aplicación de la Ruta Integral de Atención en Salud a la población que pertenece al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes especialmente a pacientes con afecciones en salud mental y de trastorno del comportamiento por el uso de sustancias psicoactivas y adicciones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 9°. Cupos educativos. Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) en el ejercicio de sus competencias legales informarán al ICBF de los cupos disponibles para educación a fin de garantizar el acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.

Artículo 10°. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo podrá asumir hasta el 100% de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF, de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional como sector dentro de la transferencia que realice ese Ministerio al Icetex y los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Artículo 11°. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, podrá suscribir el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y/o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento

Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

Artículo 12. Servicio Nacional De Aprendizaje Sena. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley que se encuentre en la base de datos oficial suministrada por el ICBF en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten, previo cumplimiento de requisitos de ingreso establecidos en los programas de formación.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral que favorezca el desarrollo de las competencias y habilidades en los adolescentes vinculados al SRPA.

Artículo 13°. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

TÍTULO III

DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS EN PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL

Artículo 14°. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 15°. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 16°. Se modifica el artículo 214 de la Ley 1753 de 2015, así:

Artículo 214. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y hogares sustitutos. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 127. Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia, hogares sustitutos y otros servicios asistenciales y de protección prestados por el ICBF. Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial donde operan hogares sustitutos y aquellos donde se prestan servicios públicos de atención a primera infancia (hogares comunitarios de bienestar, centros de desarrollo infantil, hogares FAMI y hogares infantiles) y otros servicios asistenciales y de protección serán considerados estrato uno (1), previa certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Artículo 17. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



CONTENIDO

Gaceta número 355 - Martes 5 de junio de 2018
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación articulado del proyecto y texto conciliado al Proyecto de ley número 174 de 2017 Senado y 262 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 70 de 2017 Senado, 23 de 2016 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentra bajo medida de protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.	42